

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 9602

*CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES
PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE NUEVA FECHA DE NOTIFICACIÓN
DE IMPOSICIÓN DE CONTRIBUCIÓN SOBRE PROPIEDAD
INMUEBLE Y REVISIONES DE TASACIONES*

I. BASE LEGAL

Este procedimiento se emite en virtud de los deberes y facultades que imponen al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la Ley 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada (Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales) y de la Ley 83 del 30 de agosto de 1993, según enmendada, (Ley de Contribución sobre la Propiedad Municipal de 1991).

II. PROPÓSITO

Este procedimiento tiene el propósito de establecer de manera uniforme, los criterios que servirán de guía a los funcionarios concernidos, en la resolución de casos que envuelvan una revisión de una tasación de propiedad inmueble y en las solicitudes de nueva fecha de notificación.

III. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado a continuación:

- | | | |
|-------------|---|--|
| 1. CRIM | : | Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. |
| 2. Director | : | Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. |
| 3. Gerente | : | El Gerente de una Oficina de Distrito del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. |

4. Supervisor(es) : Supervisor(es) de la División de Propiedad Inmueble de una Oficina de Distrito del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
5. Ley : Ley 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada (Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991).
6. Art. 3.08 : Artículo 3.08 de la ley, relacionado con "Revisión de tasación de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada".
-
7. Art. 3.22 : Artículo 3.22 de la Ley, relacionado con "Propiedad omitida en la tasación; recargos; tasaciones nulas".
8. Art. 3.27 : Artículo 3.27 de la Ley, relacionado con "Notificación al contribuyente de cambio en la tasación", etc.
9. Art. 3.26 : Artículo 3.26 de la Ley, relacionado con "Envío de planillas al Centro de Recaudación; imposición de contribución; notificación de esta".
10. Art. 3.41 : Artículo 3.41 de la Ley relacionado con "Fecha para el pago de contribuciones; penalidad por demora; casos en que se puede cobrar la contribución antes de su vencimiento.

- 11.Art. 3.42 : Artículo 3.42 de la Ley relacionado con "Prórroga; plan de pago - Intereses".
- 12.Art. 3.43 : Artículo 3.43 de la Ley relacionado con "Descuentos".

IV. DELEGACIONES Y AUTORIZACIONES

Mediante este procedimiento el Director delega en los Gerentes, con las salvedades y limitaciones que más adelante se establezcan, la facultad de autorizar la emisión de nuevos recibos y concesión de nueva fecha de notificación, sujeto al estricto cumplimiento de la Ley y de este procedimiento. Esta delegación puede ser revocada por el Director a su discreción.

V. REVISIONES BAJO EL ARTÍCULO (3.22)

A. Propiedad tasada a nombre de persona que no es su dueño o poseedor

1. En todos los casos en que se hubiere tasado la propiedad inmueble, para uno o más años fiscales, pero la tasación se hubiese hecho a nombre de una persona distinta al verdadero dueño o poseedor, el Gerente cancelará el recibo y emitirá uno nuevo cubriendo los años que corresponda el cual se pondrá para su cobro y recaudación de inmediato.
2. En los casos contemplados en el anterior inciso 1, la aplicación de interés y recargos, o en caso contrario el reconocimiento del beneficio del descuento, dependerá de la fecha en que el contribuyente realice el pago de la contribución notificada, a tenor con los artículos 3.41 y 3.43 de la Ley.

3. En todos los casos, se incorporarán a los respectivos expedientes los documentos que dan base a la determinación de cancelación del recibo.

B. Nulidad

1. Una tasación nula es aquella que se hace en perjuicio del contribuyente o del CRIM, debido a haberse realizado de forma injusta, desigual y contrario a las leyes.
2. Los casos de nulidad constituirán casos de excepción y deberán referirse al Gerente con un escrito justificativo del Supervisor, donde exponga las razones por las cuales ~~entienda~~ que la tasación se hizo de forma nula.
3. El Gerente podrá iniciar una acción para declarar administrativamente la nulidad de una tasación cuando exista un error manifiesto debidamente sostenido en el expediente del caso, que configure una o más de las siguientes circunstancias. Se entenderá por error manifiesto aquel que surge del expediente, o de su examen en relación a los documentos concernientes al inmueble en cuestión, (ej: declaraciones del propietario; valoración del tasador).
 - a. ~~error~~ error en la valoración del inmueble (ej: medida, ~~cómputo~~, área, maquinaria).
 - b. ~~error~~ error en la designación del municipio donde enclava la ~~propiedad~~ propiedad.
4. Un error que requiera comprobación mediante prueba testifical no podrá corregirse administrativamente por el Supervisor. (Ej: error en la valoración del inmueble al ~~tasarse~~ tasarse). En estos casos se orientará al contribuyente a ~~seguir~~ seguir el trámite apelativo provisto por la Ley.
5. En los casos en que se reconozca que la tasación se realizó de forma nula el Gerente, cancelará dicha tasación, la eliminará de las listas, cancelará los recibos correspondientes; y procederá a emitir una nueva notificación y a recaudar las contribuciones correspondientes.

6. La aplicación de intereses y recargos, o en caso contrario, el reconocimiento del beneficio del descuento, dependerá de la fecha en que el contribuyente realice el pago de la contribución notificada, a tenor con los artículos 3.41 y 3.43.

C. Contribuyente no ha sido notificado de la tasación e imposición de la contribución (Nueva Fecha)

1. Se entenderá que el contribuyente fue notificado de la imposición de la contribución si:
 - a. Se publicó el aviso de periódico conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.26, y
 - b. se remitió por correo una notificación a nombre del contribuyente, y
 - c. el recibo se puso al cobro con el número de catastro correcto correspondiente a nombre del contribuyente. (Ej: contribuyente solicitó cambio de dueño y no se trabajó)
2. El haberse remitido la notificación por correo a una dirección incorrecta, no constituye “per se” base suficiente para condonar intereses y recargos, si la agencia cumplió con los incisos 1 (a) y 1 (c) de este apartado C.
3. Sólo se abrirá un nuevo recibo y se condonarán intereses y recargos, cuando el CRIM no haya cumplido con todo lo dispuesto en el inciso 1 de este apartado C, lo cual debería estar debidamente sostenido por los documentos que obren en el expediente del caso.

VI. Revisiones y notificaciones bajo el artículo 3.27

1. El CRIM notificará al contribuyente de la forma provista por el artículo 3.27, la valoración y contribución que determinase imponer como resultado de cualquiera de las siguientes situaciones:
 - a. El CRIM hizo un cambio en la tasación vigente de la propiedad del contribuyente.

- b. El CRIM tasó la propiedad de un contribuyente que no había sido tasada.
 - c. El CRIM hizo una alteración en la planilla de tasación del contribuyente.
 - d. El CRIM procesó finalmente una solicitud de revisión de valoración del contribuyente.
2. Dicha notificación y la contribución así impuesta se considerará final y no será revisable a nivel administrativo por el Gerente, excepto en los casos del inciso b anterior, en que a nivel administrativo y a nivel de Centro Regional se podrá revisar la tasación de la propiedad de un contribuyente que no haya sido tasada anteriormente.
 3. En los casos en que el contribuyente pague la contribución así impuesta y notificada dentro de los términos del artículo 3.43, la unidad de recaudos y/o cobros del CRIM concederá los beneficios de descuento según sea el caso.
 4. En los casos en que el contribuyente pague morosamente, después de los términos de vencimiento establecidos en el artículo 3.41, la unidad de recaudos y/o cobros del CRIM recaudarán en adición a la contribución morosa los recargos e intereses aplicables según sea el caso.
 5. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la contribución que le ha sido notificada, el Gerente le informará de su derecho de utilizar los procedimientos apelativos contemplados en la Ley. El Director a su discreción podrá intervenir en solicitudes de reconsideración en casos excepcionales.

VII. Aprobación del Gerente

La determinación que haga el Gerente en cuanto a todos los casos antes descritos deben estar debidamente sostenida en el expediente mediante documentos tales como:

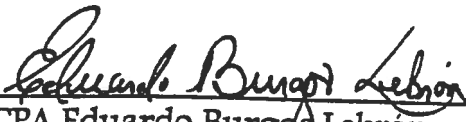
- a. Hoja de Servicios
- b. Informes del tasador
- c. Recomendación del supervisor
- d. Declaraciones juradas
- e. Otros

VIII. Derogación

Todo procedimiento o norma administrativa que esté en conflicto con el presente procedimiento queda derogada.

IX. Vigencia

Este procedimiento tendrá vigencia desde el 1ro. de julio de 1993, una vez sea aprobado por el Director, aplicará a toda solicitud pendiente de resolver y regirá hasta tanto se emita conforme a las leyes aplicables, la reglamentación correspondiente.


CPA Eduardo Burgos Lebrón
Director Ejecutivo

A 2 de octubre de 1995